

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado: 08-001-22-52-000-2014-84780

Aprobada Acta N°. 044

Barranquilla, tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS (a. El Viejo)**, quien formó parte del extinto “Bloque Norte” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-, presentada por la Fiscalía 31 Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional¹ de Santa Marta - Magdalena, con base en lo normado en el Artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adiciona el artículo 11A a la ley 975 de 2005, en concordancia con el principio de complementariedad recogido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y los artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

¹Folios1a6
de la carpeta del Tribunal.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: Acta de defunción No. 70555424-5, Registro Decadactilar², Registro Civil de Defunción³, informe sobre plena identidad⁴, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁵, entre otros, se tiene que el postulado respondía al nombre de **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.015.569, nació en el Municipio de Plato - Magdalena, el 25 de junio de 1951, hijo de Santiago Castillo (F) y Alejandra Ramos, compañera permanente Carmen Alicia Pérez.

Indicó la señora Fiscal, a esta Colegiatura que, el señor LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS, perteneció al Bloque Norte de las A.U.C. desde el año 1995 hasta el año 2006, en el cargo de patrullero, delinquiró en los municipios que conforman los departamentos del Magdalena y el Cesar.

III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1. La Fiscalía 31 Unidad Nacional de Justicia Transicional, aporta el acuerdo de Santa fe de Ralito para contribuir con la paz de Colombia, donde el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, acuerdan compromisos para llevar a cabo la desmovilización y el desarme del grupo armado ilegal.
2. Aporta la señora Fiscal delegada documentos que prueban que el postulado LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS, se desmovilizó colectivamente junto con el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.
3. De igual manera la Fiscalía 31, aporta el oficio 08-00022216/AUV 12300, de fecha 06 de marzo de 2008, emitido por el Alto Comisionado para la Paz doctor LUIS CAMILO RESTREPO, donde informa al señor Fiscal General de la Nación, que la desmovilización del ex Bloque Norte de las

² Folio 112 Carpeta del Tribunal.

³ Folio 44 ídem

⁴ Folio 29 ídem.

⁵ Folio 137 ídem.

Autodefensas Unidas de Colombia, tuvo lugar en dos etapas los días 8 y 10 de marzo de 2006, y del postulado estando privado de la libertad.

4. La Fiscalía 31 Especializada, aporta informe de Policía Judicial, de fecha 01 de abril de 2013, donde se encuentra la plena identidad del postulado **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**.
5. Igualmente aduce la señora Fiscal, que en el mes de septiembre de 2012, el señor **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, remite Derecho de Petición, al Ministerio del Interior y de la Justicia, solicitando su postulación a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.
6. Cabe anotar, que mediante acta de reparto 1300 de fecha 04 de enero de 2013, es asignado el caso correspondiente al postulado **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, al Despacho 31 de la Unidad de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia y Paz de Santa Marta - Magdalena.
7. Posteriormente la Fiscalía procedió a realizar el trámite judicial tendiente a lograr la participación de las víctimas de los hechos delictuosos cometidos por el desmovilizado **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, y enterarlas del inicio del procedimiento especial previsto en la Ley 975 de 2005, la cual fue modificada mediante la Ley 1592 de 2012, para lo cual se procedió a la elaboración de edictos emplazatorios⁶.
8. Aduce la señora Fiscal delegada, que el postulado **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, fue escuchado en diligencia de versión libre, acorde con lo preceptuado en el canon 17 de la Ley 975 de 2005, donde manifestó que cumplía funciones de custodia y vigilancia de la Finca la Pola, que en ese momento, se encontraba en poder del comandante **RODRIGO TOVAR PUPO** (a. Jorge 40) del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, posteriormente se produjo su deceso el día 24 de octubre de 2013⁷, según consta en el acta defunción número 70555424-5, realizada por policía judicial EPMSC-SM y el Registro Civil de Defunción, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual la Fiscalía Treinta y Una Delegada ante este Tribunal presentó solicitud de Audiencia de Preclusión por la muerte del postulado.
9. De acuerdo con lo documentado aportados por la Fiscalía, se tiene que **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, identificado con cedula número

⁶ Folios 30 a 32 ídem.

⁷ Hecho que está siendo investigado por la Fiscalía.

5.015.569 de Plato - Magdalena, registra antecedentes y anotaciones judiciales así:

Anotación y fecha de hechos.	Fecha de la Sentencia	Autoridad.	Delito
28 de mayo de 2010		Fiscalía Especializada Primera de Santa Marta -Magdalena	Desaparición Forzada
06 julio de 2010		Fiscalía Especializada Primera de Santa Marta -Magdalena	Desplazamiento Forzado
06 de julio de 2010		Fiscalía Especializada Primera de Santa Marta -Magdalena	Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado
16 de junio de 2011		Fiscalía Especializada Diecinueve de Santa Marta - Magdalena	Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado

10. Esta Magistratura, mediante auto del pasado 28 de noviembre de esta anualidad, teniendo en cuenta solicitud elevada por la señora Fiscal Delegada, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia de preclusión por muerte de **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, el día de hoy⁸ (*tres de diciembre de 2014*), e imprimirle el trámite dispuesto en lo normado en el Artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adiciona el artículo 11A a la ley 975 de 2005, en concordancia con el principio de complementariedad recogido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y los artículos 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8034 adiado 15 de marzo del año 2011; creó a partir del 22 de

⁸ dos (02) de septiembre de 2014, a partir de las 2.00pm

marzo de 2011 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005 *-por la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley-*, vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, con relación a los hechos punibles cometidos en sus respectivas jurisdicciones; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena *-exceptuando el Circuito de Simití-*, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar *-exceptuando el Circuito de Aguachica-*.

Teniendo en cuenta el factor territorial, esta Magistratura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, toda vez que se demostró por parte de la Fiscalía General de la Nación, que el postulado LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS, perteneció al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, como quiera que esta legitimidad deviene directamente de lo estipulado en la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, la cual representa un estatuto especial instituido dentro de la llamada Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de las normas Procedimentales Penales contenidas en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹.

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, tuvo injerencia en la zona donde delinquía el "Bloque Norte", es decir en los municipios que conforman los departamentos del Magdalena y Cesar, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

La Fiscalía Delegada para soportar su pretensión, expresó que: *i)* **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.015.569; *ii)* que, el postulado ingresó en el año de 1995 a la organización delincriminal, se desempeñó como patrullero, específicamente en diligencia de versión libre manifestó que cumplía funciones de custodia y vigilancia de la Finca la Pola, que en ese momento, la tenía en su poder, el comandante RODRIGO TOVAR PUPO (a. Jorge 40) del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de

⁹ Auto del 28 de octubre del 2007. Radicado No.28492. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas

Colombia; *iii*) que el señor **CASTILLO RAMOS**, se desmovilizó colectivamente con el ex Bloque Norte, de las Autodefensas Unidas de Colombia, en dos etapas los días 8 y 10 de marzo de 2006, de igual manera el Gobierno Nacional reconoció la condición de miembro representante de dicho Bloque al señor **RODRIGO TOVAR PUPO**, mediante Resolución -presidencial No. 199 del 4 de agosto de 2005, prorrogada por la Resolución Presidencial No. 343 de 19 de diciembre de 2005. *iv*) posteriormente presentó un derecho de petición de fecha septiembre de 2012, solicitando su postulación a la Ley de Justicia y Paz, ante la Ministra de Justicia y del derecho, doctora Ruth Stella Correa Palacio; *iv*) Que mediante acta de reparto 1300 de fecha 08 de febrero de 2006, el caso fue asignado al Despacho 31 de la Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz de la ciudad de Santa Marta; *v*) El día 24 de octubre de 2013, y antes de que el postulado ratificara su voluntad de acogimiento al trámite y beneficios previstos la Ley 975 de 2005 en versión libre, se produjo su muerte de manera natural; como consta en la epricrisis de la historia clínica del Hospital -universitario Fernando Troconis, están privado de la libertad; teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentran víctimas registradas y acreditadas a la fecha por hechos que le pudieron ser atribuibles al postulado, maxime cuando en la diligencia de versión libre solo ratifico su pertenencia al grupo armado ilegal, sin confesar hechos delictivos cometidos por su parte; y, *viii*) adujo el Fiscal que el occiso no presentaba antecedentes penales conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional, solo anotaciones judiciales según consta en el oficio 024109, emitido por la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal, de fecha 01 de marzo 2007 y de igual manera el Oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-109057, de fecha 16 de febrero de 2007, emanado del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.-, mediante el cual se informa que **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS** “registra antecedentes judiciales”, como consta en la documentación aportada por la Fiscalía.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, y el procedimiento establecido en dicha ley, modificada por la Ley 1592 de 2012 y el decreto reglamentario 3011 de 2013.

Demostrada, como se encuentra la muerte del postulado, quien había manifestado su voluntad de someterse a la Ley 975 de 2005, se colige, que el procedimiento

que se busca finalizar, es aquel que, conforme a lo establecido en el artículo 2º de dicha ley, se orientó “a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales”, dentro de los precisos límites establecidos por esta normatividad.

Dicha limitante, atendiendo que en los términos de la legislación de transición - Ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012 y el decreto reglamentario 3011 de 2013-, los hechos que generaron el sometimiento del postulado, no pueden ser distintos que aquellos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y hasta la entrada en vigencia de esta normatividad.

Una vez corrido el traslado a los sujetos intervinientes dentro de esta vista pública, el Representante del Ministerio Público y el Defensor Público del Postulado, coadyuvan la petición impetrada por la Fiscalía delegada para la Justicia y la Paz.

Así mismo, con relación a los hechos sobre los que pueda tener efecto vinculante la decisión de preclusión de investigación que se resuelve por la muerte del postulado en comento, estima esta Magistratura, que los delitos sobre los que a futuro se llegaren a acreditar, que fueron cometidos por LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS, desde su ingreso a la organización a la que perteneció, hasta la fecha de su desmovilización colectiva llevada a cabo los días 8 y 10 de marzo de 2006, siempre que se hayan cometido en las condiciones exigidas por la citada legislación, es decir, con ocasión de su militancia en la organización al margen de la ley y sin perjuicio de los derechos de las víctimas¹⁰, podrán ser estos atribuidos a los comandantes que hacen parte de este proceso transicional que pertenecieron al Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“... 13. Una solicitud de exclusión de la lista de postulantes por muerte del mismo no es consecuente con la realidad pues de ocurrir el acontecimiento natural, fin de la vida de una persona, en virtud de los principios que rigen la actividad procesal lo procedente es que se demande ante los Magistrados de Justicia y Paz que se declare la preclusión de la investigación correspondiente.

14. Ha de recordarse que la facultad de archivo de las diligencias que aparece regulada en el artículo 27 de la Ley de Justicia y Paz, tiene que ser interpretada atendiendo la codificación procesal penal última, razón por la cual se debe acatar lo ordenado en diferentes preceptos, así:

1º. El artículo 79 que regula la facultad que tienen los fiscales delegados para disponer el archivo de las diligencias; y

2º. El artículo 78 que establece la obligación que tienen los fiscales delegados de acudir ante los jueces para solicitar la extinción de la acción penal.

*15. En consecuencia:
(...)*

¹⁰ Artículo 5º Ley 975 de 2005.

15.2. Si hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrado de Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite.

16. En el presente asunto se discute quién debe decretar la exclusión del trámite de la Ley 975 de 2005 de un postulado que ha fallecido. Para dar respuesta al problema jurídico se procede:

(...)

16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto. ...”

La referida Ley 975 de 2005, autoriza acumular a este procedimiento especial, todas las actuaciones que en contra del desmovilizado se adelanten ante la justicia ordinaria, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la organización al margen de la ley¹¹.

Sentado lo anterior, y conforme al principio de “*complementariedad*” estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2º, inciso 2º del Decreto 4760 de 2005, se precisa que para aquellos aspectos que no estén regulados en esta legislación, habrá de aplicarse además de la Ley 782 de 2002, el Código de Procedimiento Penal, valga decir, las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Entendiendo esta Sala de Conocimiento, que por la identidad que guarda con esta ley de transición, la Ley 906 de 2004, la cual desarrolló el Sistema Penal Acusatorio implementado en Colombia por el Acto Legislativo No. 003 de 2002, y en lo que tiene que ver con los principios rectores de celeridad y oralidad, habrá de asistirse de ella en cuanto a los requisitos que se exigen para la preclusión de la investigación por muerte del postulado a la ley de justicia y paz.

Con base a los elementos materiales probatorios demostrados por la Fiscalía General de la Nación, tenemos que está plenamente demostrado el fallecimiento del señor LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS, los cuales fueron relacionados, incorporados y valorados anteriormente, como son el Acta Inspección Técnica a

¹¹ Artículo 20 Ley 975 de 2005.

Cadáver, el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06025240 de la Registraduría Nacional del estado Civil; Se verificó que si bien la actuación se hallaba en una etapa pre-procesal, frente a lo normado por los artículos 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 del 2000 - *Código Penal Colombiano*; la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, la preclusión de la investigación se impone en estos eventos *-muerte del investigado-*, decisión que adoptará esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en relación con el postulado LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS, identificado con C.C. No. 5.015.569 del Copey - Cesar, sin perjuicio de los derechos de las víctimas que se llegaren a presentar, pues ellas podrán hacer la reclamación de sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se adelanten con respecto al bloque paramilitar al que pertenecía el postulado CASTILLO RAMOS.

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, y de igual manera se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la respectiva cancelación del cupo numérico correspondiente a 5.015.569.

Congruente con lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **LUIS EFRAIN CASTILLO RAMOS**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 5.015.569 del Copey - Cesar, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando conforme a lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012, el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 en armonía con el artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

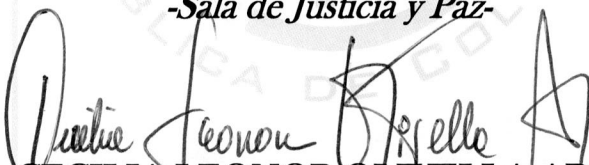
Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 176 y 177 numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

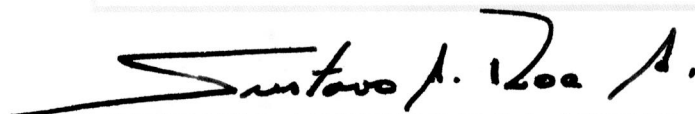
Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado de Conocimiento
Tribunal Superior del Distrito Judicial de
Barranquilla
-Sala de Justicia y Paz-



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada de Conocimiento
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
-Sala de Justicia y Paz-



GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado de Conocimiento
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
-Sala de Justicia y Paz-